

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 17:39:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/12/2021 11:06:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/12/2021 00:00:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/12/2021 15:44:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Supremo: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 12:49:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los argumentos expuestos en el recurso son de naturaleza probatoria, pretendiendo conseguir un reexamen de las pruebas. Deviene en inadmisibile el recurso, al no constituir una tercera instancia ni estar previsto, esa actividad procesal, como una causal de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación ordinaria formulado por el sentenciado **TEODORO ÁNGEL QUIROZ AGUILAR** contra la sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil veinte (folios 908 a 930). Dicha sentencia confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 del Código Penal), en perjuicio de la menor con las iniciales L. M. M. S., e impuso la pena de cadena perpetua.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. EL RECURSO DE CASACIÓN

- 1.1 El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; tampoco es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y requisitos señalados por la ley¹.
- 1.2. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado **TEODORO ÁNGEL QUIROZ AGUILAR**, al fundamentar el recurso de casación ordinario (folios 932 a 945), invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Alegó básicamente lo siguiente:

- 2.1.** La Sala inobservó las garantías de tutela jurisdiccional y defensa procesal —en el ámbito de los derechos a probar y controlar la prueba—, ya que no se valoró el hecho referido a los tocamientos indebidos que le practicó la supuesta agraviada a la menor hija del recurrente. Sobre este hecho se cuenta con las versiones de la agraviada, de su padre —Roldan Melquiades Ramos—, de la hija e hijo del recurrente —Gracia y Carlos Daniel Quiroz Villalobos, respectivamente— y Elvia Villalobos Ramos —conviviente del sentenciado—; pruebas que no fueron valoradas.

Asimismo, se realizó una indebida y errada interpretación de la prueba de descargo, es decir sobre el hecho del inmueble ubicado en el pueblo joven Alto Perú —donde se encuentra instalada la antena de Nextel—, donde los testigos Carlos Quiroz Villalobos, Elvia Villalobos Ramos y Yesenia del Rosario, señalaron que al referido inmueble solo se ingresa con presencia de los ingenieros de Nextel; otorgándole coherencia a la versión exculpatoria.

Se valoró una pericia psicológica inexistente de N.º 976-2015, evaluada por el perito Irineo Choque Cutipa; pero, él no realizó o efectuó pericia psicológica alguna, lo único que hizo fue levantar el acta de protocolo de la entrevista única, señalando en el plenario que ese documento no es una pericia.

Además, se realizó una valoración indebida de las pericias de inspección criminalística números 303/15 y 304/15, y de lo expresado por el médico legista Jorge Luis Solar en el plenario.

- 2.2.** Las conclusiones a que arriba la Sala resultan ser ilógicas, ajena a toda razón o juicio.

- 2.3.** Se apartaron del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, puesto que existe incredibilidad subjetiva en la versión de la agraviada y no es verosímil; esto último, porque las corroboraciones externas no son más consistentes que las pruebas de descargo, que no fueron valoradas debidamente.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO²

- 3.1.** La resolución recurrida es una sentencia definitiva, pues confirmó la condena del recurrente por el delito de violación sexual en menor; ilícito que estipula como mínimo legal una pena privativa de libertad ampliamente superior a los seis años que se exige en el literal b del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal³, para poder acceder a una casación ordinaria.
- 3.2.** El sentenciado, dentro del plazo de ley, interpuso el presente recurso en su tipo ordinario, invocando como causales lo previsto en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por inobservancia de garantías constitucionales, falta e ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 3.3.** Sin embargo, de los agravios que expuso para sustentar esas causales, se aprecia que se limitan a exponer cuestionamientos referidos a la inocencia, indebida valoración de los medios probatorios y apreciación de los hechos. Insiste en que la sindicación de la agraviada no cumple con las garantías de certeza establecidas en el referido acuerdo plenario. En ese sentido, se advierte manifiestamente que su línea argumentativa es de naturaleza probatoria, pues, lo que realmente polemiza o discute es el resultado del juicio de valoración que realizó el tribunal de mérito para construir jurídicamente la culpabilidad; tratando de conseguir una revaloración de los medios probatorios actuados, lo cual se llevó a cabo en el juicio de culpabilidad realizado en las instancias precedentes.

² En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

³ Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

La actividad procesal pretendida (reexamen de las pruebas), se encuentra vedada en casación, no encontrándose dicha posibilidad, en ninguna de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal y este medio impugnatorio no importa una tercera instancia de evaluación probatoria.

- 3.4.** Esta Corte Suprema de Justicia advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello, se debe insistir en que, **el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala Penal de Apelaciones.** Así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que **en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho**, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones.
- 3.5.** En síntesis, deviene en inadmisibles el presente medio impugnatorio y se dejará sin efecto la resolución que lo concedió.

CUARTO. RESPECTO A LAS COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NULO** el concesorio del diecisiete de agosto de dos mil veinte (folios 946 a 955); e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria interpuesto por el sentenciado **TEODORO ÁNGEL QUIROZ AGUILAR** contra la sentencia de

vista del veintinueve de mayo de dos mil veinte (folios 908 a 930). En el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 del Código Penal), en perjuicio de la menor con las iniciales L. M. M. S., e impuso la pena de cadena perpetua.

II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. **DISPUSIERON** se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Corte Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza